

El papel del Derecho en la protección de la diversidad sexogenérica

María del Pilar González Barreda.¹

Sumario. I. Introducción; II. De diversidades y exclusiones; III. Contexto jurídico mexicano; IV. La judicialización de los derechos relacionados con la diversidad sexogenérica; V. Reflexiones finales; VI. Fuentes.

Resumen. En este trabajo se presentarán criterios judiciales relevantes que en los últimos años han ido conformando el bloque argumentativo en México para proteger los derechos humanos de la diversidad sexogenérica. La exigencia por nombrar a las identidades excluidas por el orden social, obligan a los sistemas normativos, como el Derecho, a cuestionar la tradicional división binaria heterosexual del género, para dar cabida a la visibilización y protección legal de la alteridad.

Abstract. This paper will present relevant judicial criteria that in recent years have integrated the protection to the human rights of gender diversity in Mexico. The excluded identities demand to regulatory systems, such Law, to question the traditional heterosexual binary division of gender, to make visible and give legal protection to diversity.

Palabras clave. Diversidad sexogenérica, Derechos humanos, Identidad personal, Sistema sexo-género.

Keywords. Sexual diversity, Human Rights, Personal Identity, Sex/Gender System

I. Introducción

En nuestros días la visibilización de identidades sexogenéricas diversas, cuestiona la división de género protegida históricamente por sistemas normativos que reforzaron el binario heterosexual mujer-hombre. En estrecha vinculación con

¹ Candidata a Doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora de Asignatura de la Facultad de Derecho de la UNAM. Correo electrónico: [mpgonzalezb@derecho.unam.mx]

la organización de la vida en comunidad y del contexto geográfico y/o temporal, la normatividad en torno al género es variada, lo que permite dar cuenta del peso que tiene cada organización social en las formas en que el género es representado.

Desde diversas ramas del conocimiento se ha profundizado en los conceptos de sexo y género, y en las formas en que los seres humanos en posiciones de desventaja son violentados y/o excluidos debido al cúmulo de expectativas existentes y reforzadas desde su nacimiento. En términos amplios se puede sostener que las mujeres y sujetos feminizados han ocupado posiciones subordinadas que se cruzan por otros factores como la edad, la raza, la etnia, o la condición económica y que perpetúan desigualdades en las sociedades latinoamericanas.

El sistema sexo-género, entendido como “el conjunto de disposiciones por el cual la materia prima biológica del sexo y la procreación humanas son conformadas por la intervención humana y social y satisfechas en una forma convencional”,² opera de tal forma que los seres humanos realizan un tipo de traducción cultural de esta materia prima. Un ejercicio variado, nunca estático, en el que es posible ver ciertos modos de operar que en México responden a lógicas de dominación que excluyen y vulneran a quienes no encuadran en ellos. Sin embargo, como señala Eva Alcántara, ni lo masculino ni lo femenino contienen rasgos fijos, permanentes o naturales y al no existir “una naturaleza femenina o masculina, entonces la línea que separa lo normal de lo patológico en cuanto a la expresión de género es contingente.”³

² Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo,” en Lamas Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, Ciudad de México, PUEG UNAM-Porrúa, 4ª Reimpresión, 2013.

³ Alcántara Zavala, Eva, “Niñas y niños: el derecho a existir sin diagnósticos”, en *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Elementos para comprender y decidir*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, 2016, p. 123.

El sistema sexo-género es arropado por reglas de carácter social, médico, religioso, moral, político, jurídico, etc., y aunque permaneció prácticamente inmutable en regiones como América Latina, en donde diferentes normatividades regularon los cuerpos, favoreciendo la exclusión de lo considerado *diferente*, *desviado*, vivimos en tiempos en los que confluye la visibilización de identidades que cuestionan el binario de género heterosexual hegemónico.

La pregunta que guía estas páginas gira en torno a ¿qué papel juega el Derecho en la protección de los derechos humanos relacionados con la diversidad sexogenérica? Durante los últimos años, ha habido remarcables avances en la protección de los derechos humanos de las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgéneros, Travestis, Intersexuales, Queer + (LGBTTTIQ+). En México, la reforma artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representó una oportunidad para ampliar el marco jurídico nacional desde los estándares internacionales especializados en la materia. Como se verá más adelante, la movilización social de la población LGBTTTIQ+ ha provocado la conformación de precedentes judiciales que buscan respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos relacionados con la diversidad sexogenérica.⁴

II. De diversidades y exclusiones

El sello histórico de la categoría ciudadanía es que ha representado la exclusión continua de quienes se encuentran fuera del modelo de lo humano. Hacia finales del siglo XVIII, el pensamiento feminista europeo dio cuenta de ello, no sólo porque

⁴ La diversidad sexual y de género hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Implica reconocer que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, a este concepto también se le conoce como *diversidad sexogenérica*. Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, Ciudad de México, CONAPRED, SEGOB, 1a. Reimpresión, 2018, p. 18.

se había excluido a las mujeres, sino también a los varones que no representaban al sujeto modelo.⁵

En México, a mediados del siglo XX para ser sujeto de derechos se debía encuadrar dentro del binomio hombre-mujer⁶ en un orden social heteronormativo,⁷ este binomio protegido por la legislación, ha sido cuestionado en México por la sociedad civil. Una de estas luchas, ha sido la emprendida en los litigios en contra del matrimonio previsto en los códigos civiles y familiares de las entidades federativas. Estos procedimientos han llegado al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que resolvió que las normas que señalan que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, son inconstitucionales. Este razonamiento ha tenido un efecto sobresaliente en las formas de entender la reglamentación del sistema sexo-género tanto a nivel legislativo como en el ámbito judicial, que se ha extendido a otras esferas, como derechos de carácter patrimonial, prestaciones laborales (como el acceso a servicios de salud). La lucha jurídica por el matrimonio igualitario en el país, ha demostrado el potencial que tiene el litigio estratégico⁸ en la protección de la diversidad y en la reconfiguración del sistema sexo-género que prevalece en el derecho mexicano.

⁵ Modelo representado como el hombre blanco, heterosexual, no indígena, educado, de posición económica privilegiada.

⁶ Es importante señalar que en México ha habido numerosos avances legales en el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas, sin embargo, persisten graves vulneraciones a derechos humanos relacionados con la violencia de género, de forma específica la violencia feminicida y la relacionada con la toma de decisiones sobre su salud sexual y reproductiva.

⁷ La heteronormatividad es la creencia o estereotipo que consiste en creer que todas las personas son, o deben ser, heterosexuales. *Cfr.* Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, CONAPRED, SEGOB, México, 1a. Reimpresión, 2018, p. 21.

⁸ Se recomienda acudir al texto “El interés legítimo en la estrategia de litigio estructural por el matrimonio igualitario”, autoría del Abogado Alex Alí Méndez Díaz,

En el año 2009 una sentencia de la SCJN determinó que en la reasignación sexual de una persona transexual y de la adecuación de sus documentos de identidad, se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, por lo que mediante la rectificación de su nombre y sexo se le permite a una persona proyectarse en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose legalmente, su existencia.⁹ También resulta necesario precisar cómo participa la colonia en la sanción a lo *anormal*. Como refiere Rita Laura Segato, antes de la colonia y a pesar de que existía una dualidad de género, están documentadas las aperturas al tránsito, las prácticas transgénéricas, los casamientos entre personas que el occidente entiende como del mismo sexo, y otras transitividades de género bloqueadas por el sistema de género absolutamente rígido de la modernidad/colonial.¹⁰ Lo anterior es relevante porque

quién es el precursor de los litigios estratégicos en México para el reconocimiento del matrimonio igualitario, en Sotelo Gutiérrez, Arturo (coord.), *El matrimonio igualitario: desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017, pp. 3-40.

⁹ Tesis P. LXXIV/2009, Reasignación sexual. No existe razonabilidad para limitar los derechos fundamentales de una persona transexual, impidiéndole la adecuación de sus documentos de identidad, bajo el pretexto de preservar derechos de terceros o el orden público, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Número de tesis 165694, t. XXX, diciembre de 2009, p. 19. *Disponible en:* <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=163e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2520LXXIV%2F2009&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165694&Hit=2&IDs=2016944,165694&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>

¹⁰ *Cfr.* Segato, Rita Laura, “Género y colonialidad: del patriarcado de bajo impacto al patriarcado moderno”, en Belausteguigoitia Rius, Marisa y Saldaña-Portillo, María

la reglamentación del sistema sexo-género no es fija y las reflexiones que se realizan en este texto procuran interpelar al Derecho como producto de la tradición jurídica romano-cristiana.

La detonación y apertura de la *ciudadanía sexual*, entendida como “la reinterpretación de las sexualidades a través del lenguaje de la ciudadanía y los derechos”¹¹ ha tenido avances significativos en los derechos de la población LGBTTTIQ+, aunque con numerosos esfuerzos pendientes para frenar la discriminación y violencia en lo fáctico. Al igual que sucede con las mujeres, “poner de relieve la noción formal de igualdad es innecesario, ya que este tipo de igualdad siempre ha servido para legitimar la desigualdad de género y fortalecer el privilegio masculino”.¹² Por lo que hace a la orientación sexual, la opresión de las personas homosexuales es producto del mismo sistema cuyas reglas y relaciones oprimen a las mujeres.¹³ Tal como lo he señalado en otro espacio, hay una exigencia latente para que los estados den respuestas acordes a los derechos humanos, que eliminen

Josefina, *Des/posesión: género, territorio y luchas por la autodeterminación*, México, PUEG-UNAM, 2015, p. 334.

¹¹ Sabsay, Leticia, “Imaginaris sexuales de la libertad: performatividad, cuerpos y fronteras”, *Revista Debate Feminista*, México, Año 28, Vol. 55/abril-septiembre de 2018/1-26, p. 5.

¹² Salete, María da Silva, “Hacia una justicia de género dentro y fuera del mundo jurídico”, en Núñez Rebolledo, Lucía y Raphael de la Madrid, Lucía (coords.), *Buenas prácticas en el juzgar: el género y los derechos humanos*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018, p. 74.

¹³ *Cfr.* Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo” en Lamas Marta, *El género, La construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género UNAM-Porrúa, 4ª Reimpresión, 2013, p. 60.

la discriminación contenida en el derecho al proteger históricamente la heteronormatividad.¹⁴

III. Contexto jurídico mexicano

En esta década ha habido remarcables avances en la protección de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+. En nuestro país, la reforma constitucional al artículo 1º en el año 2011, desempeña un papel crucial debido a la ampliación del marco normativo a partir de los estándares internacionales especializados en la materia. Esto ha tenido efectos en reformas de carácter legislativo, pero también en las acciones jurídicas que han emprendido las personas que ven vulnerados sus derechos humanos por diferencias sexogenéricas. Lo anterior ha obligado a que el Poder Judicial, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) esté elaborando una línea argumentativa para proteger y garantizar los derechos relacionados con la diversidad sexogenérica. En este sentido se abordarán criterios que han construido líneas argumentativas en consonancia a la protección de los derechos de igualdad y de no discriminación y que a su vez proponen nuevas formas de argumentación jurídica que toman en cuenta los saberes de otras ramas del conocimiento, me refiero a las contribuciones que ha hecho los estudios de género, de forma específica los feminismos en la comprensión del binario hombre-mujer, saberes que también han sido retomados por los derechos humanos y se han insertado en instrumentos jurídicos de carácter internacional.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 ha provocado un cambio de paradigma en la lucha por la justicia en México. Al haber firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), México está obligado a cumplir con sus resoluciones, incluso en controversias en

¹⁴ Véase González Barreda, María del Pilar, “Ciudadanía y derechos humanos. Por el reconocimiento del matrimonio igualitario en América Latina”, en Sotelo Gutiérrez, Arturo (coord.), *El matrimonio igualitario: desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017, pp. 173-207.

las que no sea parte. En la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J.21/2014 se determinó que “los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹⁵ Cabe agregar que esto tiene una aplicación directa del principio pro persona reconocido por el artículo primero constitucional y del deber de las autoridades para procurar una protección más amplia de los derechos.¹⁶

Con relación al interés de estas páginas, la Corte IDH ha construido una serie de estándares mínimos en un caso fundamental sobre la familia y la orientación sexual. En relación a esto, en el año 2012, la Corte IDH sentó un precedente importante en

¹⁵ Tesis: P./J. 21/2014, Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Número de Tesis 2006225, Tomo I, Libro 5, Abril de 2014, p. 204. *Disponible en:*

*<[¹⁶ No pasa desapercibida la jurisprudencia P./J. 20/2014, derivada de la contradicción de tesis 293/2011. La Suprema Corte determinó que no hay relación jerárquica entre tratados y Constitución, agregando que cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Para un análisis sobre los efectos de esta jurisprudencia, véase la obra de PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA, Ydalia, *La incorporación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos por los tribunales de derecho interno*, Ciudad de México, Porrúa, 2017, pp. 176-186.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2006225&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006225&Hit=1&IDs=2006225&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=></i></p></div><div data-bbox=)*

el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*.¹⁷ El padre de dos menores demandó su custodia al considerar que su integridad física y emocional estaba en riesgo, alegando que la madre, Karen Atala Riffo tenía una pareja de sexo femenino que convivía con sus hijas. La Corte Suprema de Justicia de Chile otorgó la custodia definitiva al padre biológico al considerar que las menores podrían ser objeto de discriminación por la homosexualidad de su madre. El asunto llegó hasta la CoIDH a petición de la señora Atala, en la sentencia la Corte sostuvo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no está determinado un concepto cerrado de familia, ni tampoco la protección a sólo un modelo “tradicional” de la misma, la vida familiar no está reducida al matrimonio y abarca otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común fuera del matrimonio.¹⁸ La Corte señaló que la orientación sexual de la madre no puede servir como medida para restringir la guarda y custodia de la descendencia, el interés superior de la niñez no puede ser utilizado para proteger la discriminación en contra de la madre o el padre por su orientación sexual.¹⁹

La sentencia del *Caso Atala Riffo vs. Chile* ha sido muy importante en la región para erradicar dentro de la vida familiar, en específico porque no se puede prohibir a padres o madres tener la guardia y custodia de sus hijas (os) por su orientación sexual, en otras palabras, las autoridades tienen el deber de velar por el interés superior de la infancia, protección en donde la orientación sexual de padres o madres no tiene ninguna injerencia. De esta forma la sentencia del *Caso Atala Riffo vs. Chile* al tener carácter vinculante para el estado mexicano, representa un criterio obligatorio que las autoridades deben cumplir.

A continuación, se señalarán cinco rubros que contienen criterios relevantes que para dimensionar los derechos humanos de la diversidad sexogenérica. Se trata del

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012”, Serie C No. 239.

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 142.

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 110.

acceso a la justicia con perspectiva de género, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la reasignación sexogenérica, relaciones de filiación y la pensión de viudez como prestación laboral. Los criterios señalados no se enuncian de forma exhaustiva, al contrario, buscan presentar algunas de los campos desde los cuales se están construyendo líneas argumentativas protectoras de la diversidad sexogenérica.

IV. La judicialización de los derechos relacionados con la diversidad sexogenérica.

1. Elementos para juzgar con perspectiva de género

La categoría género ha sido motivo de teorizaciones desde distintas disciplinas desde las que se discuten las formas en las que los cuerpos producen y reproducen género. A la herramienta de análisis a través de la cual es posible nombrar, visibilizar y erradicar las exclusiones derivadas de las diferencias sexogenéricas, se le denomina perspectiva de género. Esta herramienta puede ser aplicable a la vida cotidiana, se trata de una actividad constante y requiere cuestionar lo que es pensado como natural o normal. En el caso del Derecho, este cuestionamiento implica ver las consecuencias que esta normalización trae sobre la vida de seres humanos que han sido estigmatizados al no encuadrar en el binario heterosexual mujer-hombre.

En el año 2016 se emitió la jurisprudencia “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”.²⁰ Este criterio

²⁰ Tesis 1a./J. 22/2016, Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de tesis 2011430, Libro 29, t. II, Abril de 2016, página 836. Disponible en: <
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=Acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520Elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&

reconoció una metodología desarrollada en seis puntos para impartir justicia con base en una perspectiva de género: 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género; 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; 4) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos, especialmente de los niños y niñas; y, 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

Esta metodología tiene fundamento en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación y es relevante porque cuestiona la reglamentación del sistema sexo-género binaria y heteronormada que ha producido una desigualdad histórica.

2. Matrimonio entre personas del mismo sexo

Como se ha indicado anteriormente, el reconocimiento de la SCJN de que el matrimonio entre hombre y mujer previsto por la legislación es inconstitucional, ha obligado a que se otorgue a las personas los mismos derechos sin importar su orientación sexual. Antes del año 2009, la legislación en materia civil de todo el país reconocía que el matrimonio era la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de perpetuar la especie. Es importante decir, que el concepto de matrimonio es un ejemplo de cómo el Derecho protege un orden heteronormativo, es decir, se asume que las personas son heterosexuales, invisibilizando que existen orientaciones o preferencias sexuales diversas que también requieren ser protegidas.

El abogado y activista Alex Alí Méndez Díaz, quién inició la estrategia de litigio estratégico, narra cómo después de la tramitación casi masiva de juicios de amparo

Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

en todo el país, en el año 2015 se integró la jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad de la definición de matrimonio que excluya a las parejas del mismo sexo y que señale que su finalidad es la reproducción.²¹ En otro criterio jurisprudencial se sostuvo que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Algo sobresaliente en esta jurisprudencia es que la Suprema Corte señaló que la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales se debe al legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica y que negar a las parejas homosexuales los beneficios que

²¹ Para un acercamiento a la estrategia implementada para el matrimonio igualitario en México véase Méndez Díaz, Alex Alí, “El interés legítimo en la estrategia de litigio estructural por el matrimonio igualitario”, en Sotelo Gutiérrez, Arturo (coord.), *El matrimonio igualitario: desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017, pp. 3-40. Tesis 1a./J. 43/2015,

Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de tesis 2009407, t. I, Libro 19, Junio de 2015, página 536. Disponible en:

[<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252043%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009407&Hit=1&IDs=2009407&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252043%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009407&Hit=1&IDs=2009407&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>)

son accesibles para las personas heterosexuales a través del matrimonio, implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase."²²

En Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit y San Luis Potosí, el concepto de matrimonio ha sido reformado en las leyes locales de acuerdo a la jurisprudencia de la SCJN.²³

Si bien es cierto que la jurisprudencia de la SCJN es aplicable a todo el país, en el caso de que una autoridad niegue el derecho que tiene toda persona de contraer matrimonio, las personas afectadas pueden promover un juicio de amparo con fundamento en la jurisprudencia de la SCJN, por lo que es posible acceder a este derecho en todo el país, aun cuando la entidad federativa no haya reformado su legislación en materia civil y/o familiar. Sin embargo, es importante sostener que la negativa constituye un acto discriminatorio por motivos de orientación sexual y constituye violencia institucional.

3. Reasignación sexo-genérica

En el precedente que sentó el Amparo Directo Civil 6/2008, una persona solicitó la rectificación de su acta de nacimiento, en cuanto a su nombre y sexo, debido a

²² Cfr. Tesis 1a./J. 46/2015, Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de tesis 2009922, t. I, Libro 22, Septiembre de 2015, página 253. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252046%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009922&Hit=1&IDs=2009922,2009406&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

²³ Hernández, Antonio, "¿Qué estados permiten el matrimonio igualitario en México?", en Expansión, 24 de junio de 2019, <https://expansion.mx/politica.expansion.mx/mexico/2019/06/24/estados-que-permiten-el-matrimonio-igualitario-en-mexico> [28-julio-2019]

que se desenvolvía en su vida laboral, familiar y social bajo un nombre femenino. El diagnóstico médico señalaba que se trataba de un estado intersexual denominado “seudohermafroditismo femenino” y que fue registrada legalmente como un individuo de sexo masculino porque en su nacimiento presentó ambiguos signos viriles en sus órganos sexuales externos.²⁴

Esta persona solicitó de la autoridad judicial que en su acta de nacimiento no se reflejara un nombre y sexo que no correspondían a su realidad y apariencia actual y pidió que se levantara una nueva acta en la que no apareciera su condición anterior. Sin embargo, el juez de primera instancia ordenó al director del Registro Civil del Distrito Federal rectificar el acta de nacimiento en cuestión, asentando su nombre y sexo en una anotación marginal, considerando que no era procedente levantar un acta nueva. La persona promovió un recurso de apelación en contra de esta resolución, pero ante la confirmación de la sentencia, promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁵ La persona quejosa señaló que los derechos fundamentales que habían sido vulnerados eran el de igualdad, no discriminación, privacidad, salud y dignidad humana.

En la sentencia del amparo directo 6/2008, la SCJN afirmó que “la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique, forma parte de la esfera más íntima y personal de los seres humanos, siendo, por tanto, la autodeterminación sexual trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo y, de ahí, la protección constitucional incluye la libre

²⁴ Illand Murga, Nicole Elizabeth, “Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rectificación de acta por cambio de sexo”, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_rect_acta.pdf> [28-julio-2019].

²⁵ *Ídem*.

decisión de la sexualidad”²⁶. La Suprema Corte otorgó el amparo a la quejosa, ordenando la emisión de un acta nueva en donde constara el nombre y sexo acorde a su identidad personal.

Cabe resaltar que la Corte definió identidad personal como el derecho que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros, es la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad,²⁷ es a través de la identidad personal (que comprende la sexual) que la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás, a través de elementos o datos, como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.²⁸

Como se puede ver, en esta sentencia la Corte reconoció que la identidad sexual está comprendida en la identidad personal y que datos como el nombre o el sexo de una persona, no pueden sólo quedar inscritos en una anotación marginal, sino que se debe expedir una nueva acta de nacimiento que sea congruente con la identidad personal de la quejosa.

La Ciudad de México es un territorio pionero en el reconocimiento de estos derechos. En el año 2014 fueron aprobadas las reformas al Código Civil para que este procedimiento sea sólo administrativo, es decir, sin iniciar un procedimiento de carácter judicial y, además, sin que se exija que la persona se haya sometido intervenciones de carácter quirúrgico y/u hormonal. Hay que decir que, en la mayoría de las entidades federativas, la situación no es la misma y que las personas pueden ver vulnerada su esfera de derechos humanos al establecerse procedimientos de carácter judicial que entorpecen el reconocimiento su derecho a la identidad personal.

²⁶ Amparo Directo Civil 6/2008, pp. 89-90, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf> [28-julio-2019].

²⁷ *Ibidem*, p. 89

²⁸ *Ibidem*, p. 90.

En el año 2018 se resolvió el amparo en revisión 1317/2017. En este caso una persona originaria de Veracruz había solicitado al juez del registro civil en el año 2015 que modificara su acta de nacimiento con motivo de una reasignación sexogenérica, para que se cambiara el dato relativo al sexo con el deseo de que se asentara “femenino”, además de que se modificara el nombre originalmente asentado. La parte quejosa señaló que tal solicitud la formuló porque es una persona transexual que encuentra en el sexo femenino la realización plena de sus aspiraciones.²⁹

Los cuerpos de las personas trans encajan en los criterios médicos que se aceptan sobre el cuerpo sexuado, no se perciben como pertenecientes al sexo que les fue asignado al nacer; por lo que es la identidad personal, el criterio a partir del cual las personas deben ser identificadas como hombres o mujeres, es decir, cómo cada persona se identifica a sí misma.³⁰ Lo trans implica ir más allá de la identidad, del género; lo trans “pone en evidencia la arbitrariedad de lo que entendemos como normalidad cultural, corporal y subjetiva, así como la naturalidad y la originalidad de la misma”.³¹ Hablar de diversidad sexogenérica requiere cuestionar “el orden natural de las cosas”, vocablos como “lo natural”, “lo normal”, ejemplifican la forma en que entendemos la sexualidad humana y las expectativas o prejuicios que se elaboran

²⁹ Cfr. Amparo en Revisión 1317/2017, p. 12, <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>> [28-julio-2019].

³⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, 2015, p. 51.

³¹ Cfr. Pons Rabasa, Alba y Garosi, Eleonora, “Trans”, en Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género, Volumen I*, Ciudad de México, PUEG-UNAM, 2016, p. 322.

en torno a ella. La transexualidad muestra que la identidad es una construcción humana y no un desprendimiento “natural” de la biología.³²

El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, la reasignación sexual es una decisión que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.³³

En el caso en comento, el juez del registro civil veracruzano señaló que la rectificación solicitada se debería hacer vía judicial, lo anterior con fundamento en el Código Civil de la entidad. Después de un largo recorrido y una serie de recursos interpuestos para combatir la resolución de la autoridad administrativa, la parte quejosa promovió un juicio de amparo que en diciembre de 2017 llegó al conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En octubre de 2018, la Primera Sala concedió el amparo a la quejosa en el sentido de que podía modificar los datos de sexo y nombre en su acta nacimiento sin recurrir a acciones judiciales, además, sin que se le solicitara acreditar su

³² Cfr. Lamas, Marta, “La identidad de género en el caso de la transexualidad”, en *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Elementos para comprender y decidir*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, 2016, p. 36.

³³ Cfr. Tesis P. LXIX/2009, Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época*, Número de tesis 165698, t. XXX, Diciembre de 2009, página 17. Disponible en: <
[17/30](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=LXIX%2F2009&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165698&Hit=4&IDs=2016944,163861,164927,165698,166972&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> [28-julio-2019].</p></div><div data-bbox=)

identidad por medio de operaciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales. Por lo que la rectificación de su acta de nacimiento se podría hacer mediante un trámite administrativo. La Primera Sala señaló que la CoIDH ya había sostenido en la Opinión Consultiva OC-24/17, que existen cinco requisitos que deben cumplir los procedimientos o trámites para la adecuación de la identidad de género desde los cuales se busca proteger la identidad personal, la confidencialidad, el consentimiento informado y la no exigencia de operaciones quirúrgicas u hormonales.³⁴

En esta misma tesitura, en julio de 2019, un juez federal señaló que la legislación civil del estado de Querétaro es discriminatoria al establecer que las personas trans deben promover un procedimiento judicial para adecuar sus actas de nacimiento.³⁵

³⁴ 1. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida. 2. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes. 3. Deben ser confidenciales; los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género. 4. Deben ser expeditos y tender a la gratuidad; y, 5. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 24/17*, pp. 63-64, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf> [28-julio-2019].

³⁵ Códice Informativo, “Cinco personas trans ganan amparo para adecuar sus actas de nacimiento en Querétaro”, Códice Informativo, 4 de julio 2018, <<https://codiceinformativo.com/2019/07/cinco-personas-trans-ganan-amparo-para-adecuar-sus-actas-de-nacimiento-en-queretaro/?fbclid=IwAR0jfShAUtm5LbYpEYJ8aBCwTW3JeZBx0qrtKVhVoLEwt7FtGrIUAOyRWns>> [28-julio-2019].

Sólo siete entidades federativas permiten que las personas adecuen su acta de nacimiento a través de un procedimiento administrativo, se trata de la Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Coahuila, Colima, San Luis Potosí e Hidalgo.³⁶

Varias estrategias a nivel de organizaciones civiles se han ido construyendo para defender los derechos relacionados con la diversidad sexogenérica. Es importante decir que no sólo las personas adultas tienen derecho a ver protegida su esfera de derechos y principalmente el derecho a la identidad personal, sino también las niñas, niños y adolescentes. En este aspecto, en octubre de 2017, Sophía, una niña de Aguascalientes fue la primera en cambiar su identidad por vía administrativa, sin hacerlo mediante un procedimiento judicial, gracias al acompañamiento jurídico de la sociedad civil.³⁷ En México el reconocimiento a la identidad personal de menores de edad, es un tema pendiente en la agenda de derechos humanos desde una perspectiva que tenga como objetivo la protección al interés superior de la infancia. En Argentina, Malta, Irlanda y Dinamarca es posible que niñas, niños y adolescentes accedan al reconocimiento de una identidad de género distinta al sexo que se les asignó al nacer.³⁸

4. Relaciones de filiación.

El derecho a tener hijos es un derecho humano previsto en el artículo 4 de la Constitución mexicana, en este sentido, ¿cuáles son los mecanismos legales para que parejas del mismo sexo puedan ver protegido este derecho?

En noviembre de 2018, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión 553/2018. El caso consistió en lo siguiente: Dos esposos acudieron a un proceso

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Coppel, Eugenia, “Sophie, la niña trans que abrió el camino a los menores con esta identidad en México”, en *El país*, Verne, 19 octubre 2017, <https://verne.elpais.com/verne/2017/10/19/mexico/1508448638_529645.html> [28-julio-2019].

³⁸ Cfr. Alcántara Zavala, Eva, “Niñas y niños: el derecho a existir sin diagnósticos”, en *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Elementos para comprender y decidir*, *op. cit.*, p. 130.

de reproducción asistida, mediante fertilización in vitro y gestación subrogada utilizando el material genético de uno de ellos y el óvulo de una donante anónima con el fin de tener un hijo biológico. Después del nacimiento, solicitaron inscribirlo ante el Registro Civil del estado de Yucatán con los apellidos de ambos. Sin embargo, dicha institución negó la solicitud manifestando que solo se comprobaba la filiación de quien había aportado el material genético.

Entre los derechos humanos vulnerados se encuentran el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la vida privada, autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, que involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.³⁹

Después de varias acciones legales, la pareja promovió un amparo en revisión, el cual fue atraído por la Primera Sala de la SCJN. La Corte señaló que sí se puede proteger la filiación del menor con sus dos padres⁴⁰ y ordenó inscribir al niño con los apellidos de ambos, reconociendo la paternidad de ambos. A continuación se señalan algunos de los argumentos más relevantes: el derecho a convertirse en padre o madre se entiende dado a toda persona, sin importar su preferencia sexual;⁴¹ las parejas homosexuales tienen el derecho para acceder a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida;⁴² la coincidencia entre filiación biológica y filiación legal no siempre es posible,⁴³ como sucede en la filiación por adopción; además se agregó que en el asunto es un factor fundamental la voluntad procreaciones de la pareja y el consentimiento de la mujer gestante.⁴⁴

³⁹ Cfr. Proyecto del amparo en revisión 553/2018, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-553-2018-181023.pdf> [28-julio-2019].

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 101.

⁴¹ *Ibidem*, párrafo 10.

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Ibidem*, párrafo 39.

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 102.

En otro caso que se resolvió el 8 de mayo de 2019, el amparo en revisión 852/2017, una pareja de mujeres solicitó ante el Registro Civil de Aguascalientes la inscripción de un niño con los apellidos de ambas. El registro civil negó la petición al referir que, de acuerdo a la legislación civil local, la filiación con los hijos surge con relación a la madre y el padre.

Después de agotar las instancias correspondientes, el asunto llegó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional limitar el derecho de filiación de los menores que nacen en contextos de uniones familiares homoparentales, lo que resulta contrario al interés superior del menor.⁴⁵ La Primera Sala determinó que el artículo 384 del Código Civil de Aguascalientes es inconstitucional, “pues limita la filiación jurídica a la circunstancia de que los padres sean de distinto género y al principio de verdad biológica, lo que desconoce la realidad de esas personas cuyos derecho a conformar uniones familiares debe ser protegido en igualdad de condiciones que cualquier otra forma de familia.”⁴⁶

Los derechos humanos protegidos fueron el interés superior de la infancia, la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad de los menores de edad, así como el derecho de protección de la organización y desarrollo de la familia.⁴⁷

La Primera Sala resolvió

que el hijo biológico de una mujer, pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer con quien aquélla conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Primera Sala declara inconstitucional que se limite el derecho de filiación de los menores que nacen en el seno de uniones familiares homoparentales,” 8 de mayo 2019, <<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5866>> [28-julio-2019].

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ Amparo en revisión 852/2017, p. 59, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR-852-2017-190430.pdf> [28-julio-2019].

quien reconoce no tenga un vínculo genético con él, pues en estos casos, su contexto familiar permite que se pondere como elemento determinante de la filiación jurídica, la voluntad parental para ejercer la comaternidad, por ser lo más acorde a su interés superior.⁴⁸

El criterio anterior es fundamental ya que cuestiona la división binaria heterosexual prevista en la vida familiar y refuerza que la filiación jurídica no está necesariamente relacionada con el vínculo biológico, algo que ya se ha sostenido en el tema de adopción.

5. Pensión de viudez como prestación laboral

En el año 2018, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en el Estado de Chihuahua, emitió un falló dentro del amparo en revisión 151/2018, en el que determinó que la Ley de Pensiones Civiles esa entidad, viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, ya que no reconocía el derecho del cónyuge del mismo sexo, a acceder al derecho a una pensión derivada del fallecimiento de un trabajador o pensionado. El tribunal determinó que la ley viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, ya que sólo reconoce una serie de beneficios para las relaciones de sexos diferentes y que se advertía una marcada dualidad entre el hombre y la mujer, al no prever la posibilidad de acceder a ese derecho.⁴⁹

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ Tesis XVII.1o.P.A.26 A, Pensión derivada del fallecimiento de un trabajador o pensionado. El artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, al no prever la posibilidad de que el cónyuge del mismo sexo acceda al derecho relativo, viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de Tesis 2019318, t. II, Libro 63, Febrero de 2019, página 3147. *Disponible en:* <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=XVII.1o.P.A.26%2520A%2C&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20>

Es importante decir que este tribunal basó su decisión en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, que fue promovida en contra de las reformas en la Ciudad de México que reconocieron la institución del matrimonio para comprender a parejas del mismo sexo.

Recordemos que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Corte afirmó la constitucionalidad de las reformas señalando que los estados deben reconocer la orientación sexual de las personas y también sus uniones (como la sociedad en convivencia, el pacto de solidaridad, el concubinato y el matrimonio),⁵⁰ tal como aconteció en el *Caso Atala Riffo vs. Chile*, la SCJN señaló que no se debe discriminar a las personas por su orientación sexual y que la Constitución no protege un solo tipo de familia o familia ideal conformada por padre, madre e hijos, sino a la familia como realidad social, debiendo el legislador buscar la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además, incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia.⁵¹

Como se ha visto, las recientes sentencias del Poder Judicial de la Federación permiten pensar en los retos que enfrenta el Derecho desde la perspectiva de género cuando es interpelado para reformar sus contenidos. No es fortuito que se trata de temáticas relacionadas con la identidad y vida familiar de las personas, pero que también se trasladan a otras esferas como la patrimonial.

V. Reflexiones finales: La diversidad sexogenérica y los derechos humanos

&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019318&Hit=1&IDs=2019318,182543&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

⁵⁰ Acción de inconstitucionalidad 2/2010, párrafo 269, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarel evante/MATRIMONIO%20MISMO%20SEXO%20AI%202-2010_0.pdf> [28-julio-2019]

⁵¹ *Ibidem*, párrafo 311.

Los derechos relacionados con la diversidad sexogenérica no se reducen al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, es importante ver cómo la reconceptualización jurídica del matrimonio ha sido seguida por la exigencia de otros derechos humanos. En otras palabras, el derecho a contraer matrimonio, como un derecho civil, ha contribuido a visibilizar las necesidades de las personas que el orden binario de género ha excluido por siglos. ¿Cuáles son los derechos humanos relacionados con la diversidad sexogenérica?, como primer indicio se tiene que decir que no pueden ser ajenos a los derechos humanos que ya reconocen los tratados internacionales, de manera específica los firmados y ratificados por México.

Hablar de diversidades requiere eliminar la jerarquización derivada del binario de género heterosexual e implica un reconocimiento de las diferencias sexogenéricas, sin otorgar un valor privilegiado ninguna de ellas. Se habla de privilegio, cuando a partir de una característica determinada se obtienen prerrogativas a las que otras personas no pueden acceder al no encuadrar en un modelo previamente determinado; es el caso de la heterosexualidad que se constituye como privilegio cuando el derecho sólo reconoce el matrimonio entre hombre y mujer o que permite acceder a prestaciones laborales exclusivamente cuando se tiene esta orientación sexual. La detonación y apertura del discurso jurídico, permite propiciar el reconocimiento legal de las diversidades y en un ejercicio que va más allá de su simple inserción, contribuye a desmontar los privilegios derivados del binarismo de género heterosexual.

Los derechos relacionados con las diversidades son derechos humanos, por lo que es importante construir estrategias que permitan reconfigurar los sistemas normativos y propiciar la inclusión de las personas que históricamente han sido excluidas por las diferencias sexogenéricas. Siobhan Guerrero destaca la apuesta dialógica entre la igualdad y diferencia en sociedades son diversas, en donde la protección de derechos surge en modelos amplios, interseccionales y multiculturales. Para Guerrero, el pensamiento feminista no ha dejado de enfatizar que la justicia requiere de una cierta dialéctica entre la diferencia y la igualdad, “(r)equiere de apostar por el reconocimiento de aquellas diferencias que nos

constituyen, que nos emplazan en el mundo de formas varias y que son a una misma vez causa y efecto de la riqueza de la diversidad humana; a esas diferencias hay que celebrarlas y saber acomodarlas dentro de un mundo que al final nos es común a todos.”⁵² Lo anterior permitiría pensar en las posibilidades de apertura que ofrecen discursos nunca cerrados y repensar la deconstrucción de lo legal a partir de la pluralidad de las vivencias, que señala Guerrero. Si el sistema sexo-género de la modernidad/colonial se ha caracterizado por ser rígido y excluyente, la apertura y visibilización de la diversidad exige detonar los muros que lo mantienen cercado, para pensar en formas plurales, abiertas e igualitarias de comprensión y respeto de la vida.

De los contenidos abordados en estas páginas se ha considerado importante ofrecer un acercamiento a los debates actuales en la protección a los derechos humanos relativos a la diversidad sexogenérica en México. América Latina vive momentos cruciales en estos temas y México no se queda atrás. Como se ha detallado previamente, la movilización de la población LGBTTTIQ+ ha generado precedentes judiciales importantes relacionados con el reconocimiento de derechos de carácter familiar, civil y laboral.

Por otro parte y como señala Martínez de la Escalera, “las leyes deberán escuchar responsablemente a las tomas públicas de la palabra, consultarlas continuamente, rectificándose, abriéndose a una permanente prueba de su compromiso con lo social.”⁵³ Aquí se encuentra situado el campo de acción de las personas con formación jurídica que proponen detonaciones, aperturas, transgresiones en un sistema jurídico tradicionalmente cerrado. ¿Cómo puede

⁵² Guerrero Mc Manus, Siobhan, “¿Adiós a las diversidades?”, en *Animal Político*, 15 de Marzo de 2019, <<https://www.animalpolitico.com/blogueros-diversidades-fluidas/2019/03/15/adios-a-las-diversidades/>> [28-julio-2019].

⁵³ Martínez de la Escalera, Ana María, “Toma de la palabra y testimonio”, en Núñez Rebolledo, Lucía y Raphael de la Madrid, Lucía (coords.), *Buenas prácticas en el juzgar: el género y los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018, p. 109.

entonces responder el derecho a las demandas de los seres humanos invisibilizados? ¿cuál es el papel del Derecho en la reglamentación del sistema sexo-género de nuestros días? Hasta aquí se han presentado pistas sólidas desde el trabajo del Poder Judicial de la Federación, en específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforman un bloque argumentativo desde los derechos humanos, aunado a esto, habría que tomar en cuenta que persiste una urgencia en pensar la sexualidad de forma articulada con otros ejes de desigualdad y exclusión, como aquellos derivados del capitalismo y la colonia,⁵⁴ la movilización social exige que el Derecho, nombre identidades, orientaciones y deseos que han sido sometidos por el sistema sexo-género hegemónico.

VI. Fuentes

Bibliografía

Alcántara Zavala, Eva, “Niñas y niños: el derecho a existir sin diagnósticos”, en *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Elementos para comprender y decidir*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, 2016.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, Ciudad de México, CONAPRED-SEGOB, 1a. Reimpresión, 2018.

González Barreda, María del Pilar, “Ciudadanía y derechos humanos. Por el reconocimiento del matrimonio igualitario en América Latina”, en Sotelo Gutiérrez, Arturo (coord.), *El matrimonio igualitario: desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017

Lamas, Marta, “La identidad de género en el caso de la transexualidad”, en *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Elementos para comprender y decidir*, Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, 2016.

⁵⁴ Sabsay, Leticia, *op. cit.*, pp. 6-7.

Martínez de la Escalera, Ana María, “Toma de la palabra y testimonio”, en Núñez Rebolledo, Lucía y Raphael de la Madrid, Lucía (coords.), *Buenas prácticas en el juzgar: el género y los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018.

Méndez Díaz, Alex Alí, “El interés legítimo en la estrategia de litigio estructural por el matrimonio igualitario”, en Sotelo Gutiérrez, Arturo (coord.), *El matrimonio igualitario: desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017.

Pérez Fernández Ceja, Ydalia, *La incorporación de la jurisprudencia internacional de derechos humanos por los tribunales de derecho interno*, Ciudad de México, Porrúa, 2017.

Pons Rabasa, Alba y Garosi, Eleonora, “Trans”, en Moreno, Hortensia y Eva Alcántara (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género, Volumen I*, Ciudad de México, PUEG-UNAM, 2016.

Rubin, Gayle, “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo,” en Lamas Marta (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, Ciudad de México, PUEG UNAM-Porrúa, 4ª Reimpresión, 2013.

Salete, María da Silva, “Hacia una justicia de género dentro y fuera del mundo jurídico”, en Núñez Rebolledo, Lucía y Lucía Raphael de la Madrid (coords.), *Buenas prácticas en el juzgar: el género y los derechos humanos*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2018.

Segato, Rita Laura, “Género y colonialidad: del patriarcado de bajo impacto al patriarcado moderno”, en Belausteguigoitia Rius, Marisa y María Josefina Saldaña-Portillo, *Des/posesión: género, territorio y luchas por la autodeterminación*, Ciudad de México, PUEG-UNAM, 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, Ciudad de México, 2015.

Tesis aisladas y jurisprudencia

Tesis P. LXXIV/2009, Reasignación sexual. No existe razonabilidad para limitar los derechos fundamentales de una persona transexual, impidiéndole la adecuación de sus documentos de identidad, bajo el pretexto de preservar derechos de terceros o el orden público, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Número de tesis 165694, t. XXX, diciembre de 2009, p. 19.

Tesis: P./J. 21/2014, Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Número de Tesis 2006225, Tomo I, Libro 5, Abril de 2014, p. 204.

Tesis 1a./J. 22/2016, Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Número de tesis 2011430, Libro 29, t. II, Abril de 2016, página 836.

Tesis 1a./J. 43/2015, Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Número de tesis 2009407, t. I, Libro 19, Junio de 2015, página 536.

Tesis 1a./J. 46/2015, Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Número de tesis 2009922, t. I, Libro 22, Septiembre de 2015, página 253.

Tesis P. LXIX/2009, Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época*, Número de tesis 165698, t. XXX, Diciembre de 2009, página 17.

Tesis XVII.1o.P.A.26 A, Pensión derivada del fallecimiento de un trabajador o pensionado. El artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, al no prever la posibilidad de que el cónyuge del mismo sexo acceda al derecho relativo, viola los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no

discriminación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de Tesis 2019318, t. II, Libro 63, Febrero de 2019, página 3147.

Hemerografía

Código Informativo, “Cinco personas trans ganan amparo para adecuar sus actas de nacimiento en Querétaro”, en Código Informativo, México, 4 de julio 2018, <https://codiceinformativo.com/2019/07/cinco-personas-trans-ganan-amparo-para-adecuar-sus-actas-de-nacimiento-en-queretaro/?fbclid=IwAR0jfShAUtm5LbYpEYJ8aBCwTW3JeZBx0qrtKVhVoLEwt7FtGrIUAOyRWns>

Coppel, Eugenia, “Sophie, la niña trans que abrió el camino a los menores con esta identidad en México”, en El país, Verne, México, 19 octubre 2017, https://verne.elpais.com/verne/2017/10/19/mexico/1508448638_529645.html

Guerrero Mc Manus, Siobhan, “¿Adiós a las diversidades?”, en Animal Político, México, 15 de Marzo de 2019, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-diversidades-fluidas/2019/03/15/adios-a-las-diversidades/>

Hernández, Antonio, “¿Qué estados permiten el matrimonio igualitario en México?”, en Expansión, México, 24 de junio de 2019, <https://expansion.mx/politica.expansion.mx/mexico/2019/06/24/estados-que-permiten-el-matrimonio-igualitario-en-mexico>

Illand Murga, Nicole Elizabeth, “Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rectificación de acta por cambio de sexo”, https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_rect_acta.pdf

Sabsay, Leticia, “Imaginario sexual de la libertad: performatividad, cuerpos y fronteras”, Revista Debate Feminista, México, Año 28, Vol. 55/abril-septiembre de 2018/1-26.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Primera Sala declara inconstitucional que se limite el derecho de filiación de los menores que nacen en el seno de uniones

familiares homoparentales,” México, 8 de mayo 2019,
<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5866>

Referencias electrónicas

Acción de inconstitucionalidad 2/2010,
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/MATRIMONIO%20MISMO%20SEXO%20AI%202-2010_0.pdf.

Amparo Directo Civil 6/2008,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf

Amparo en revisión 1317/2017,
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

Amparo en revisión 852/2017,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR-852-2017-190430.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012”, Serie C No. 239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 24/17*, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Proyecto del amparo en revisión 553/2018,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-553-2018-181023.pdf